



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00044-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	LEONOR PAEZ CABRERA C.C. 32.731.482
DEMANDADA	PEDRO MANUEL GUTIERREZ BUSTILLOS C.C. 8.813.906

Informe Secretarial: Señora Jueza, al despacho la presente demanda, con escrito de la parte demandante subsanándola dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, Abril 9 de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Abril nueve (9) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que en proveído que antecede se inadmitió la presente a fin de que la parte demandante allegará el poder en debida forma, así como el documento idóneo que acredite la unión marital de hecho entre las partes y en virtud al cual se invoca la presente acción de fijación de cuota alimentaria, a la fecha aportó el poder y citó precedente jurisprudencial a fin de omitir el segundo requisito, por lo tanto solicita su admisión.

Al respecto, es menester precisar que la activa satisfizo el primer defecto señalado, al allegar el poder en debida forma que le faculta para promover proceso de alimentos de mayor.

No obstante, frente al segundo requisito que se echó de menos en auto inadmisorio, conviene precisar a la profesional del derecho que si bien esta judicatura no desconoce los supuestos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia con relación a la mencionada figura, es menester señalar que en ellos la finalidad perseguida por dicha Corporación conduce a aclarar a la comunidad judicial, jueces y abogados, los supuestos de hechos que deben verificarse por el juez dentro de un proceso verbal de declaración de unión marital de hecho, en los casos en que se acuda a la administración de justicia para ello.

De lo anterior, se colige que tales precedentes no constituye perse una excepción a la exigencia contemplada en el artículo 2º de la ley 979 de 2005, que modifica el artículo 4º de la ley 54 de 1990, según el cual la



existencia de dicha figura legal, se acredita mediante la correspondiente **escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial.**

Máxime, si el objeto de la presente demanda conduce a fijar cuota alimentaria de mayor a cargo de quien por escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial estuviere obligado a proveer alimentos en los términos del artículo 411 del CC.

Así pues, el argumento de la demandante frente a la ausencia de tal requisito resulta infructuoso como quiera que la acción en comento pretende a través de trámite verbal sumario la fijación de una obligación alimentaria debiendo acreditarse mediante el documento idóneo el parentesco, que en el caso presente se itera no basta con la simple afirmación o presunción de una existencia de una unión marital de hecho, sino que requiere de estar legalmente constituida, de modo que haga viable la obligación propia de la naturaleza de la acción invocada.

En ese sentido, por los motivos expuestos la demanda no se subsanó en debida forma, por lo que se impone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda de Alimentos de Mayor de edad, promovida mediante apoderada judicial por la señora Leonor Páez Cabrera contra el señor Pedro Manuel Gutiérrez Bustillos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 13 de abril de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 051 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

Edificio Palacio de Justicia

Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso

Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA